

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 1.º de Octubre).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En Elche no hubo ayer ninguna invasión y ninguna defunción del cólera.

En Monforte hubo tres invasiones y una defunción.

En Novelda una defunción en el campo y ninguna invasión.

Provincia de Lérida.

Habiendo pasado más de 15 días sin haber ocurrido ninguna invasión del cólera en Balaguer, esta Dirección general ha acordado levantar el acordonamiento de dicha población y declararla limpia de enfermedad epidémica.

Provincia de Tarragona.

En Ascó hubo ayer tres invasiones.

Madrid 1.º de Octubre de 1884.

—El Director general, E. Ordóñez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2447.

Orden Público.—Circulares.

Hallándose el Alférez de Infantería de Marina D. Julio Baeza Mendez, sujeto á tratamiento y observacion en el Hospital militar

de San Carlos (San Fernando) á causa de una excitacion cerebral de que presentaba síntomas, obtuvo dos meses de licencia para Alhama de Aragon.

Separado de la ruta que debía seguir fué preso en San Ildefonso por indocumentado, hasta que identificada su persona fué entregado á las autoridades militares de la última plaza citada, quien le ordenó se presentase en Madrid al Capitan general del distrito, habiendo dejado de cumplimentar dicha orden el Baeza; é ignorándose desde entonces su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado Alférez de Infantería de Marina D. Julio Baeza Mendez, que deberá ser puesto, caso de ser habido, á disposicion del Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

Tarragona 3 de Octubre de 1884.

—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Núm. 2448.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se servirán proceder á la busca y captura de Luis Guixé y Codina, cuyas señas personales á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido y con las seguridades convenientes, á disposicion del Juzgado de instruccion del partido de Manresa.

Tarragona 3 de Octubre de 1884.

—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Señas.

De edad 13 años, soltero, zagal y natural de Llovera, partido de Solsona.

Núm. 2449.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que en algunos pueblos de esta provincia, ha empezado la matanza de cerdos y elaboracion de embutidos contra lo terminantemente dispuesto en la Real orden-circular de 10 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta de Madrid* del mismo día y en el *Boletín oficial* del 14 de dicho mes y año, se reproduce á continuacion para que no se pueda alegar ignorancia y cesen los abusos que, con repeticion, se vienen cometiendo sobre el particular.

«Con esta fecha me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esta Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden-circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provisión de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1858, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboracion de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricacion de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, no consintiéndose la venta de dichos productos hasta

que hayan transcurrido 15 días después de verificado el correspondiente oseo:

Visto el reglamento para la inspeccion de carnes de 24 de Febrero de 1859;

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricacion de embutidos y demás conservas de carnes se prohíba la matanza de reses vacunas y cerdosas para la elaboracion de dichos productos antes del 1.º de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consuma en el año la del que la verifica se sacrificuen también una ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboracion de los indicados productos, pueden los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazon pueda continuar hasta el último día del mes de Fe-

brero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el *Boletín oficial*.

5.º Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 días despues de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que refiere el párrafo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los *Boletines oficiales* del mes de Octubre de cada año.

10. Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspeccion de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.»

Al hacer este recordatorio, en-

cargo muy encarecidamente á los Alcaldes que den la mayor publicidad y que cuiden muy especialmente de que no se infrinja ninguna de sus disposiciones; y si á pesar de una exquisita vigilancia se cometiera alguna trasgresion, procedan sin pérdida de momento á instruir el oportuno expediente; en inteligencia de que cuauquier falta que observe con relacion á este servicio, la castigaré sin contemplaciones de ningun género, con todo el rigor de la ley, pues si siempre es de gran interés todo lo que á saluridad pública é higiene de las poblaciones se refiere, lo debe ser mayormente en las circunstancias porque atravesamos, que exigen toda clase de precauciones para evitar el de arrollo de la epidemia colérica.

Tarragona 3 Octubre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2450.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 de la vigente Ley orgánica, esta Comision ha señalado para celebrar sesion ordinaria durante el presente mes de Octubre, los días 3, 7, 10, 14, 17, 21, 28 y 31, á las diez y media de su mañana; y para operaciones de Caja, el 10 y el 21, á las nueve y media.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de Octubre de 1884.—El Vice-presidente, Borrás.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 2451.

COMISARÍA DE GUERRA DE GERONA.

El Comisario de guerra Inspector de subsistencias de Gerona.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot, se convoca por el presente anuncio á una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar simultáneamente en esta Comisaría y en la Inspeccion de subsistencias de Barcelona, el día trece del actual, á las diez de su mañana, bajo las mismas bases, precios y condiciones que rigieron en la segunda subasta.

Las personas que deseen interesarse en esta licitacion, deberán presentar las proposiciones estendidas en papel del sello undécimo y arregladas en un todo al modelo

que se inserta al pié de este anuncio, sirviéndoles de gobierno que tanto el pliego de condiciones como el de precios límites que habrán de regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto en las Comisarias de guerra ya citadas, todos los días laborables, de nueve de la mañana á la una de la tarde, en cuya dependencia se darán además cuantas esplicaciones reclamen las personas que pretendan tomar parte en este servicio.

La duracion del contrato será desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1885, y un mes más si así conviniese á la Administracion militar.

Gerona 1.º Octubre de 1884.—Eugenio Herp.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., número, según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot durante la época que marca la base 1.ª del mismo, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada racion de pan que suministre, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada racion de cebada, tantas pesetas, tantos céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas tantos céntimos (en letra).

Sujetándose á las condiciones del indicado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2452.

Don José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de interdicto promovidos por el procurador don Francisco Tallada en representacion de Rosa Viscarro Masiá solicitando la posesion de una heredad situada en el término de Uldecona y partida de Abelleret, procedente de la herencia de Joaquin Ribera Mir, se ha dictado el auto que copiado es como sigue:

«Resultando que el procurador don Francisco Tallada en representacion de Rosa Viscarro y Masiá, vecina de Uldecona, presentó escrito á este Juzgado en veinte y siete de Agosto último, apoyando dicho escrito en que

el difunto don Joaquin Ribera Mir falleció en dicha villa de Uldecona en veinte y dos de Setiembre del pasado año mil ochocientos ochenta y uno, el que dejó heredero universal distributorio y general á su hija política Rosa Viscarro Masiá, solicitando en dicho escrito sumaria informacion de testigos acerca de que la finca de la partida de Abelleret no está poseida por nadie á título de dueño ni de usufructuario, cuya finca es de las legadas por el testador Joaquin Ribera Mir, según consta en el testamento otorgado en once de Abril del ochenta ante el Notario de esta ciudad don Ramon Malla y Grane y pide también se le ponga en posesion de la referida finca, á lo que se acordó se recibiera la informacion ofrecida:—Resultando que cinco testigos de la villa de Uldecona aseguran de ciencia propia que la finca situada en el término de Uldecona y partida de Abelleret no está poseida por nadie á título de dueño ni como usufructuario:—Considerando que la declaracion de heredero es título insuficiente para adquirir la posesion:—Considerando lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, etc., etc., por ante mí el Escribano, dijo: Se otorga á Rosa Viscarro Masiá, sin perjuicio de tercero, la posesion de la heredad situada en el término de Uldecona y partida de Abelleret, y procédase á dársela por uno de los Alguaciles del Juzgado, á quién se comisiona al efecto asistido del presente Actuario ú otro que dé fé; no habiendo lugar á espedir el despacho que se solicita, haciéndose las intimaciones necesarias á los administradores, inquilinos y colonos de dicha finca para que roconozcan á la Rosa Viscarro Masiá como poseedora, y hecho dese cuenta para acordar.—Así lo proveyó, mandó y firma el señor don José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido en ella á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José de Sandoval.—Ante mí, Enrique L. Sanchis.»

Y en su virtud espido el presente edicto para que los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesion comparezcan en este Juzgado dentro el término de cuarenta días, desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Tortosa á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José de Sandoval.—Por mandato de S. S., Enrique L. Sanchis.